

DECRETOS

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 2506 DE 1991
(noviembre 5)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 82 de la Ley 49 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Ley 49 de 1990 estableció plazos especiales para el pago del impuesto de renta por los años gravables de 1990 a 1994 a través de Títulos de Deuda Privada, para las nuevas empresas dedicadas a la exportación ubicadas en zonas marginales de influencia de las ciudades;

Que mediante Comunicación CPM-291 del 30 de septiembre de 1991, la Dirección del Programa Presidencial para Medellín y su Área Metropolitana de la Presidencia de la República, informó sobre las zonas del Municipio de Medellín y su Área Metropolitana que pueden ser consideradas como zonas marginales de influencia del Municipio de Medellín, teniendo en cuenta que la situación de violencia que ha azotado la región y la incidencia de la lucha contra el narcotráfico han tenido mayores repercusiones en las mismas,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, los Títulos de Deuda Privada "TDP's", de que trata el artículo 82 de la Ley 49 de 1990, tendrán las siguientes condiciones y características:

1. Características financieras:

- a) Serán títulos valores libremente negociables en el mercado;
- b) Deberán expedirse a la orden de la Tesorería General de la República;
- c) Serán de la Clase "B";
- d) Tendrán un plazo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición;
- e) Se amortizarán en una sola cuota al final del plazo indicado en el literal anterior;
- f) Causarán una tasa de interés del 25% nominal anual, salvo que la tasa variable DTF llegare a ser inferior, en cuyo caso será esta última. El interés será liquidado y cancelado junto con el valor del título al finalizar el plazo de que trata el literal d);
- g) Si la amortización se efectúa en forma extemporánea, la entidad financiera garante, por cuenta del deudor o en su condición de garante, deberá liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa y en la forma indicada en el artículo 634 del Estatuto Tributario.
- h) Deberán estar respaldados por entidades financieras, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, autorizadas para otorgar garantías. Al otorgar la garantía mediante la firma del representante de la

entidad financiera, ésta se constituirá en deudor solidario.

i) Se expedirán por el valor que solicite el contribuyente, el cual no podrá ser superior al monto que figure como impuesto a pagar en la respectiva declaración de renta, incluyendo intereses, cuando fuere del caso; y,

j) No serán fraccionables.

2. Contenido formal:

En su anverso deberán contemplar por lo menos, la siguiente información: Numeración, serie "B", expedido a la orden de la Tesorería General de la República, fecha de suscripción, fecha de vencimiento, nombre o razón social del suscriptor, NIT, valor nominal del título, tasa de interés, condiciones de pago, nombre de la entidad financiera garante del título, y las firmas del suscriptor y el garante.

En el reverso deberán llevar un espacio para endosos y las siguientes notas:

a) Este título es libremente negociable en el mercado de valores;

b) La propiedad del título es transferible mediante su endoso;

c) Este título no es fraccionable;

d) La cuota de amortización y los intereses del título serán cancelados al tenedor del mismo por el intermediario financiero, por cuenta del deudor o en su condición de garante;

e) En caso de pérdida o deterioro del título se observará lo previsto en el artículo 802 y siguientes, del Código de Comercio; y,

f) En los demás aspectos, este título se regirá por lo que disponga el Código de Comercio.

Artículo 20. Los Títulos de Deuda Privada, "TDP's", mencionados en el artículo anterior, sólo podrán ser

suscritos para el pago del impuesto sobre la renta por los años gravables de 1990 a 1994, por nuevas empresas dedicadas a la exportación que cuenten con menos de cincuenta (50) empleados, y se encuentren ubicadas en zonas marginales de influencia de la ciudad de Medellín y su área metropolitana.

Parágrafo 1o. Para efectos del beneficio anteriormente dispuesto, se tendrán como zonas marginales de influencia en el Municipio de Medellín y su Area Metropolitana las siguientes:

1. Comunas de la Zona Urbana del Municipio de Medellín, según la delimitación fijada por el Acuerdo del Concejo de Medellín número 54 de julio 2 de 1987, así:

a) Comuna número 1;

b) Comuna número 2;

c) Comuna número 3;

d) Comuna número 4 (salvo los Barrios Parque Norte, Jardín Botánico y Universidad de Antioquia);

e) Comuna número 6;

f) Comuna número 7 (salvo los Barrios Universidad Nacional, Cerro El Volador, Córdoba, Alejandría, La Pilarica, El Diamante, San Germán, Facultad de Minas, Zona de transición, Lic. Universidad de Antioquia y Robledo);

g) Comuna número 8;

h) Comuna número 9;

i) Comuna número 13;

j) Comuna número 16 (salvo el Barrio El Rodeo).

2. Corregimientos de Santa Helena y San Antonio de Prado, según la delimitación fijada por el Acuerdo del Concejo de Medellín número 54 de julio 2 de 1987.

3. Municipio de Bello.

4. Municipio de Itagüí.

Parágrafo 2o. Para efectos de este Decreto, se entiende por empresa exportadora aquella que destina por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de su producción a la exportación; y por nueva empresa, aquella constituida entre el primero (1o.) de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991; y las que se hubieren constituido con posterioridad al primero (1o.) de enero de 1986 y que por el año gravable de 1989 arrojaban pérdida por dicho ejercicio fiscal.

Artículo 3o. Las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria que garanticen los "TDP's" deberán exigir previamente a los solicitantes una certificación del Contador Público o Revisor Fiscal de la respectiva empresa, en la cual conste el cumplimiento de los requisitos previstos en el parágrafo 2o. del artículo anterior. Dicha certificación deberá presentarse ante la Dirección de Impuestos Nacionales cuando ésta lo requiera.

Artículo 4o. En el momento del pago del impuesto de renta, la entidad autorizada para recibir los "TDP's" verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1o. del presente Decreto, luego de lo cual procederá a entregarlos directamente a la Tesorería General de la República o al banco que ésta indique mediante resolución como agente fiduciario del Gobierno Nacional, en los términos y condiciones que se establezcan en el respectivo contrato de administración fiduciaria.

Artículo 5o. En la fecha de vencimiento del plazo de los "TDP's", la entidad financiera garante, por cuenta del deudor o en su condición de garante, deberá pagar al tenedor del título el valor total del mismo junto con los intereses correspondientes.

Artículo 6o. Cuando la Dirección de Impuestos Nacionales encuentre que una empresa que pagó con "TDP's" no cumple con los requisitos legales establecidos en este Decreto, dispondrá las medidas tendientes a hacer exigible en forma inmediata el pago total de la obligación.

Artículo 7o. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar la edición

de los "TDP's", y convenir su manejo y administración con un banco oficial u oficializado.

Artículo 8o. La Dirección de Impuestos Nacionales, en coordinación con la Tesorería General de la República, expedirá los reglamentos necesarios para la debida aplicación del presente Decreto.

Artículo 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Rudolf Hommes.

Certificación del valor -CIF-

DECRETO NUMERO 2507 DE 1991
(noviembre 5)

por el cual se modifica el artículo 10 del Decreto 1095 del 10 de mayo de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 10 del Decreto 1095 de 1984, el cual quedará así:

"Para efectos de la certificación del valor CIF de que trata el artículo 74 de la Ley 14 de 1983, el Incomex podrá tomar el precio FOB vigente en el mercado

internacional para cada marca, sumando a este valor los costos de seguros y el porcentaje de fletes estimado entre el país de origen y la ciudad o zona de destino. Para este fin, podrá tener en cuenta los precios declarados en los registros o licencias de importación, publicaciones especializadas, listas de precios del fabricante u otras fuentes de información.

"No obstante lo previsto anteriormente para el valor FOB, éste podrá tomarse del precio FOB de referencia o mínimo oficial establecido por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la aplicación de los gravámenes e impuestos **ad valorem** correspondientes a la importación de cigarrillos.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará como tasa de cambio aplicable durante cada trimestre, la certificada por la Superintendencia Bancaria como tasa promedio de venta de divisas de los intermediarios del mercado cambiario para el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior".

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Ernesto Samper Pizano.

Operaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía y sociedades fiduciarias

DECRETO NUMERO 2576 DE 1991
(noviembre 15)

por el cual se reglamentan las operaciones que adelanten las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía y las sociedades fiduciarias a través de las oficinas de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 2.1.3.1.22 y 2.1.3.2.9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. **Operaciones autorizadas.** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía podrán contratar la utilización de la red de oficinas de los establecimientos de crédito como apoyo para la ejecución de sus negocios, en los casos y con sujeción a las condiciones señaladas en el presente Decreto, bajo términos contractuales que no impliquen delegación de las decisiones que corresponden a las administradoras o se desarrollen actividades para cuya realización no se hallen legalmente habilitadas las mencionadas sociedades.

Artículo 2o. **Establecimientos de crédito autorizados para contratar.** De conformidad con los artículos 1.1.1.1.1, 1.1.1.1.2 y 1.1.1.1.6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía podrán celebrar contratos para el uso de sus redes de oficinas con los establecimientos bancarios, las corporaciones de ahorro y vivienda, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial y los

organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Artículo 3o. Contratos con los establecimientos de crédito. Los contratos que se celebren entre la administradora y los establecimientos de crédito deberán contener en forma clara, precisa y detallada las operaciones que adelantarán estos últimos, así como las instrucciones, informaciones y demás elementos necesarios para la realización de las mismas.

Las administradoras deberán remitir a la Superintendencia Bancaria el texto de los contratos que celebren con los establecimientos de crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de los mismos.

La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones, podrá ordenar en cualquier tiempo las modificaciones que resulten procedentes a los contratos celebrados para la utilización de la red de oficinas con el fin de que el servicio se preste en condiciones que sean acordes con la naturaleza de la actividad que con arreglo a la ley pueden desarrollar las administradoras, se preserve la transparencia de las operaciones frente a los usuarios y el público en general y exista claridad en cuanto a la determinación de los costos reales derivados de la utilización de la red; así mismo, podrá ordenar la suspensión de los contratos, en cuanto éstos contengan estipulaciones contrarias a lo prescrito en el presente Decreto o en otras disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Artículo 4o. Operaciones susceptibles de realizarse a través de las redes de oficinas. Las administradoras podrán efectuar a través de la red de oficinas de los establecimientos de crédito todas las operaciones de recaudo, pago y transferencia relacionadas con el desarrollo de su objeto social.

Por consiguiente, en relación con el fondo de cesantía podrán efectuarse, a través de la red de oficinas de los establecimientos de crédito, las operaciones relacionadas con la consignación por el empleador del auxilio de cesantía y de los demás conceptos que resulten procedentes, con la recepción de recursos provenientes de afiliados independientes, con la

presentación de solicitudes de traslado a otro fondo de cesantía, de retiro anticipado o definitivo del auxilio de cesantía, de los trabajadores, con el retiro del ahorro voluntario de los afiliados independientes, así como con la realización de pagos por las administradoras y el suministro de información a sus afiliados, entre otros, utilizando los formatos establecidos por la Superintendencia Bancaria, cuando sea del caso.

Artículo 5o. Comprobantes de las operaciones. En los comprobantes o documentos que entreguen los establecimientos de crédito a los clientes de las administradoras con ocasión de la realización de las operaciones de que trata el presente Decreto deberá hacerse claridad sobre las circunstancias de que tales establecimientos, por la utilización de su red de oficinas, no asumen responsabilidad en relación con las obligaciones que frente a su cliente contrae la administradora.

Artículo 6o. Manejo de recursos. En el contrato correspondiente se precisará la aplicación que habrá de darse a los recursos que reciba el establecimiento de crédito con ocasión de las operaciones realizadas mediante la utilización de su red de oficinas y la oportunidad en que habrá de hacerse.

Artículo 7o. Recepción y entrega de documentos. En los contratos que se celebren en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto podrá convenirse que en las oficinas del establecimiento de crédito se reciban y entreguen documentos relativos a los negocios celebrados entre la administradora y su clientela.

Artículo 8o. Independencia locativa de las oficinas de las sociedades fiduciarias y de las administradoras respecto de las oficinas de la red. Para la viabilidad de la utilización de la red de oficinas de un establecimiento de crédito por parte de una sociedad fiduciaria o de una sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía será necesario que mantengan una rigurosa independencia locativa que evite cualquier posible confusión de los usuarios del servicio sobre la persona oferente del mismo. En consecuencia, será condición para la celebración del respectivo contrato que con la ubicación de las

oficinas no se genere eventual confusión sobre la identidad corporativa de las instituciones.

Artículo 9o. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 2239 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

diarios del mercado cambiario, incurran en incumplimiento de las siguientes operaciones señaladas en el régimen de cambios:

a) Las relacionadas con la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones en que deben efectuarse las operaciones de compra o venta de divisas, cualquiera que sea su modalidad.

b) Las relativas a la exigencia, conservación y suministro de información y de documentos.

c) Las vinculadas con el cumplimiento de los límites de posición propia en moneda extranjera, lo mismo que los que se establezcan para los activos o pasivos en dicha moneda.

Artículo 2o. De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria impondrá a las instituciones de que trata dicho artículo las sanciones que se determinan a continuación:

a) Los excesos diarios sobre el monto máximo de posición propia en moneda extranjera autorizado serán sancionados con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente al porcentaje que, para el efecto, establezca periódicamente la Junta Directiva del Banco de la República, el cual no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%) ni superior al cinco por ciento (5%) del valor del exceso.

b) Los defectos diarios en los montos mínimos de posición propia en moneda extranjera establecidos serán sancionados con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desenganche de los establecimientos bancarios.

c) Respecto de los demás incumplimientos a las obligaciones correspondientes a la intermediación en el mercado cambiario o al desempeño de la función de asignación, la Superintendencia Bancaria impondrá las sanciones de que tratan los artículos 1.7.1.2.1, 1.7.1.3.1 y 1.7.2.1.1 de Decreto 1730 de 1991 y normas concordantes.

Artículo 3o. Para efectos de imponer las sanciones de que trata el presente Decreto, la Superintendencia

Superintendencia de cambios: Régimen sancionatorio Procedimiento administrativo cambiario

DECRETO NUMERO 2578 DE 1991
(noviembre 15)

por el cual se modifica el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Superintendencia de Cambios y por la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 2o. del artículo 32 de la Ley 9a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. La Superintendencia Bancaria investigará y sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, a las instituciones sometidas a su control y vigilancia que, en su condición de interme-

Bancaria se sujetará a los mismos procedimientos administrativos que las normas legales le señalan para el ejercicio de su función de vigilancia y control. En todo caso, para este efecto será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40. del Decreto 1746 de 1991, así como en los artículos 21, 23 y 26 del mismo Decreto.

Artículo 40. Corresponderá a la Superintendencia de Cambios sancionar las infracciones cambiarias en que incurran las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria en desarrollo de actuaciones diferentes de aquellas a que hace referencia el artículo 10. del presente Decreto.

En estos casos las sanciones serán impuestas por la Superintendencia de Cambios con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1746 de 1991 y demás normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 50. El presente Decreto modifica el Decreto 1746 de 1991, y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Acción de tutela

DECRETO NUMERO 2591 DE 1991
(noviembre 19)

por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el literal

b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales y procedimiento

Artículo 10. **Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 20. **Derechos protegidos por la tutela.** La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Artículo 30. **Principios.** El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Artículo 40. **Interpretación de los derechos tutelados.** Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la

aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Artículo 8o. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de

nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

Artículo 9o. Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Artículo 11. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

Artículo 12. Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley.

Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que

presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Artículo 15. Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del Presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual

se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables.

Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo 17. Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el juez procederá a corregirla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Artículo 18. Restablecimiento inmediato. El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.

Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Artículo 21. Información adicional. Si del informe resultare que no son ciertos los hechos, podrá ordenarse de inmediato información adicional que deberá rendirse dentro de tres días con las pruebas que sean indispensables. Si fuere necesario, se oírán en forma verbal al solicitante y a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente de manera sumaria.

En todo caso, el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide al acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

Artículo 24. Prevención a la autoridad. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron

mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

Artículo 25. Indemnizaciones y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Artículo 28. Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.

La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.

Artículo 29. Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.

3. La determinación del derecho tutelado.

4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.

5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.

6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

Parágrafo. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.

Artículo 30. Notificación del fallo. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si

encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

Artículo 34. Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito Judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 35. Decisiones de revisión. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7o. de este Decreto.

Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 37. **Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.

Artículo 38. **Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 39. **Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

Artículo 40. **Competencia especial.** Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren

un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

Parágrafo 1o. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.

La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

Parágrafo 2o. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

Parágrafo 3o. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

Parágrafo 4o. No procederá la tutela contra fallos de tutela.

Artículo 41. **Falta de desarrollo legal.** No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental civil o político para impedir su tutela.

CAPITULO III

Tutela contra los particulares

Artículo 42. **Procedencia.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.
2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.
3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la

transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 43. **Trámite.** La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este Decreto, salvo en los artículos 9o., 23 y los demás que no fueren pertinentes.

Artículo 44. **Protección alternativa.** La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.

Artículo 45. **Conductas legítimas.** No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

CAPITULO IV

La tutela y el Defensor del Pueblo

Artículo 46. **Legitimación.** El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.

Artículo 47. **Parte.** Cuando el Defensor del Pueblo interponga la acción de tutela será, junto con el agraviado, parte en el proceso.

Artículo 48. **Asesores y asistentes.** El Defensor del Pueblo podrá designar libremente los asesores y asistentes necesarios para el ejercicio de esta función.

Artículo 49. **Delegación en personeros.** En cada municipio, el personero en su calidad de defensor en la respectiva entidad territorial podrá, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, interponer acciones de tutela o representarlo en las que éste interponga directamente.

Artículo 50. **Asistencia a los personeros.** Los personeros municipales y distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación necesarias en los asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.

Artículo 51. **Colombianos residentes en el exterior.** El colombiano que resida en el exterior, cuyos derechos fundamentales estén siendo amenazados o violados por una autoridad pública de la República de Colombia, podrá interponer acción de tutela por intermedio del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Artículo 53. **Sanciones penales.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Artículo 54. **Enseñanza de la tutela.** En las instituciones de educación se impartirá instrucción sobre la acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Artículo 55. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Justicia,

Fernando Carrillo Flórez.

Banco de Comercio Exterior. Impuestos pendientes al momento de la transformación de Proexpo

DECRETO NUMERO 2638 DE 1991
(noviembre 21)

por el cual se reglamenta el procedimiento para la operación de capitalización establecida en el artículo 25 de la Ley 07 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del

artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del Decreto 2505 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 07 de 1991 y en el Decreto 2505 del mismo año, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, seguirán el procedimiento que en el presente Decreto se establece para efectuar la operación de capitalización en el Banco de Comercio Exterior de los impuestos de renta y complementarios y de timbre que Proexpo tenga pendientes de pago al momento de su transformación en el mencionado banco.

Artículo 2o. Para los fines de que trata el artículo anterior, se tendrán como impuestos de renta y complementarios y de timbre pendientes de pago, incluidas las correspondientes sanciones, los valores determinados a cargo del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, que se indican a continuación, más los intereses de mora que se causen en relación con los mismos, calculados hasta el 31 de diciembre de 1991 conforme al artículo 634 del Estatuto Tributario, así:

a) Por el año gravable de 1987:

Total saldo a pagar	\$ 11.961.581.000
Intereses a 31 de diciembre de 1991	16.196.468.000
Total impuestos pendientes de pago	\$ 28.158.049.000

Según liquidación oficial de corrección aritmética número 000318 del 11 de octubre de 1990, proferida por la División de Liquidación de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá, confirmada en todas sus partes por la División Jurídica de la misma Administración, mediante Resolución número 250 del 3 de octubre de 1991.

b) Por el año gravable de 1988:

Total saldo a pagar	\$ 6.816.729.000
Intereses a 31 de diciembre de 1991	6.528.674.000
Total impuestos pendientes de pago	\$ 13.345.403.000

Según liquidación oficial de corrección aritmética número 000288 del 30 de abril de 1991, proferida por la División de Liquidación de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá, confirmada en todas sus partes por la División Jurídica de la misma Administración, mediante Resolución número 251 del 3 de octubre de 1991.

c) Por el año gravable de 1989:

Total saldo a pagar	4.924.572.000
Intereses a 31 de diciembre de 1991	3.090.103.000
Total impuestos pendientes de pago	\$ 8.014.675.000

Según liquidación oficial de corrección aritmética número 000810 del 14 de junio de 1991, proferida por la División de Liquidación de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá, confirmada en todas sus partes por la División Jurídica de la misma Administración, mediante Resolución número 252 del 3 de octubre de 1991.

d) Por el año gravable de 1990:

Total saldo a pagar	\$ 38.344.580.000
Intereses a 31 de diciembre de 1991	9.603.180.000
Total impuestos pendientes de pago	\$ 47.947.760.000

Según liquidación privada de corrección contenida en la declaración presentada el 1o. de noviembre de 1991 por el Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, (preimpreso número 911010228321, auto-adhesivo número 0501007000940-4).

e) Por el año gravable de 1991:

El total del saldo a pagar determinado a cargo del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, en la declaración privada que se presente una vez vencido dicho período, utilizando el último formulario vigente. En el total del saldo a pagar no se incluirá el anticipo por el año gravable 1992.

f) Impuesto de timbre:

Los valores correspondientes al impuesto de timbre nacional que se hubieren causado y se encuentren pendientes de pago al 31 de diciembre de 1991.

Parágrafo. Los valores indicados anteriormente se reajustarán teniendo en cuenta los intereses de mora que se causen en relación con los mismos hasta la fecha en que se registre el monto total de la deuda como pago del aporte de capital de la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Banco de Comercio Exterior.

Artículo 3o. La Dirección de Impuestos Nacionales certificará el valor total de los impuestos, sanciones e intereses pendientes de pago a cargo del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 4o. La capitalización de los impuestos pendientes de pago por los años gravables 1987, 1988, 1989 y 1990, según se especificó en los artículos anteriores, se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que Proexpo se transforme en el Banco de Comercio Exterior.

La capitalización de los impuestos pendientes de pago por el período gravable de 1991 se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que sea presentada la declaración privada correspondiente a dicho período.

Artículo 5o. Efectuada la capitalización se entenderán totalmente cancelados los impuestos, sanciones e intereses que sirvieron de base a la misma; en consecuencia, la Dirección de Impuestos Nacionales procederá a efectuar los ajustes necesarios en la cuenta corriente del contribuyente.

No obstante, en el evento en que con posterioridad a la capitalización resultaren diferencias a favor o a cargo de la Nación en relación con los impuestos que sirvieron de base a la misma, se realizarán los ajustes necesarios en el aporte de capital. De igual manera se procederá, con los impuestos que llegaren a resultar a cargo de Proexpo, en virtud de procesos de determinación que adelante la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Títulos de deuda de la Tesorería General de la República – Tesoros

DECRETO NUMERO 2669 DE 1991
(noviembre 28)

por el cual se modifica el Decreto 1693 de 1991, y se dictan normas en relación con los títulos de deuda de la Tesorería General de la República "Tesoros".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 81 de la Ley 38 de 1989, el artículo 11 de la Ley 34 de 1984, y los artículos 40 y 42 del Decreto-Ley 1642 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 2o. del Decreto 1693 de 1991, el cual quedará así:

"Cumplido el nivel de inversión previsto en el artículo anterior, las entidades con sus recursos disponibles sólo podrán adquirir títulos de deuda pública de la Nación en el mercado primario, con rendimiento a tasa de mercado, previa autorización de la Tesorería General de la República".

Artículo 2o. Modifícase el artículo 3o. del Decreto 1693 de 1991, el cual quedará así:

"La Tesorería General de la República determinará los títulos de deuda pública de la Nación en los que deberá efectuarse la inversión obligatoria y la voluntaria a que se refiere el presente Decreto".

Artículo 3o. Cuando la inversión obligatoria dispuesta a las entidades y organismos públicos nacionales se efectúe en títulos "Tesoros", éstos devengarán la tasa de rendimiento que determine mediante resolución la Tesorería General de la República, tasa que consultará la situación fiscal de la Nación y, en todo caso, deberá ser inferior a la de mercado.

Cuando se trate de las inversiones de las entidades aseguradoras en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 45 de 1990, el plazo de los "Tesoros" será hasta de un año y el rendimiento que devengarán tendrá como referencia la tasa menor entre la DTF trimestre anticipado de la semana anterior a su colocación y la tasa de 90 días de los Títulos de Participación o de los que los sustituyan, correspondiente al día anterior a dicha colocación.

Artículo 4o. La Tesorería General de la República podrá utilizar los recursos de la captación de los títulos "Tesoros", suscritos como inversión obligatoria por las entidades y organismos públicos nacionales, para efectuar operaciones de recompra de los mismos. Los recursos destinados para tal fin no podrán exceder el 10% del valor de tales títulos "Tesoros" en circulación.

Así mismo, para la recompra de "Tesoros" podrá utilizar el valor de los rendimientos causados a la fecha de la misma, y el producto de los rendimientos netos de las inversiones temporales que la Tesorería General de la República efectúe con recursos de la colocación de tales títulos.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los títulos que sean objeto de recompra serán declarados de plazo vencido y se redimirán en todo caso por el valor costo de la inversión.

Artículo 5o. Así mismo la Tesorería General de la República podrá efectuar operaciones de recompra de títulos "Tesoros" colocados en el mercado libre de capitales, siempre que la situación de caja lo permita. En este evento, los títulos recomprados serán declarados de plazo vencido.

Artículo 6o. Los aspectos operativos de las recompras de que tratan los artículos 4o. y 5o. serán regulados por la Tesorería General de la República.

Artículo 7o. La Tesorería General de la República se abstendrá de efectuar giros a las entidades y organismos que deban realizar la inversión obligatoria, cuando encuentre que no han dado cumplimiento a la mencionada inversión o cuando no suministren oportunamente la información mensual requerida para su determinación.

Artículo 8o. Exceptúase a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, del cumplimiento de la inversión obligatoria dispuesta por el Decreto 1693 de 1991.

Artículo 9o. Derógase el artículo 2o. del Decreto 2147 de 1985, modificado por el artículo 2o. del Decreto 965 de 1988. No obstante, las bases de inversión modificadas en desarrollo de dicha disposición se mantendrán para las entidades a las que así se les haya establecido, con excepción de la determinada para el Instituto de Crédito Territorial, ICT; en consecuencia, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, se subordinará a lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 1693 de 1991.

Artículo 10. La autorización conferida por los Decretos 545 y 842 de 1991 comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, con el fin de mantener en circulación títulos "Tesoros" hasta por la cuantía en ellos señalada.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes.

RESOLUCIONES

Estatuto de Inversiones Internacionales

RESOLUCION NUMERO 0051 de 1991
(octubre 22)

por la cual se hacen ajustes al Estatuto de Inversiones Internacionales.

**El Consejo Nacional
de Política Económica y Social, Conpes**

en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 9a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 3o. y 15 de la Ley 9a. de 1991 otorgan al Gobierno funciones de regulación en materia de inversiones internacionales, para ser ejercidas por conducto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes:

Que se han expedido Decisiones Andinas de carácter supranacional de obligatorio cumplimiento sobre la materia;

Que se adoptó el nuevo Régimen Cambiario;

Que durante la vigencia de la Resolución 49 de 1991 del Conpes se han identificado algunos elementos que pueden hacer más ágil la política de inversiones; y

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en su sesión del 7 de octubre de 1991 recomendó adoptar un Estatuto Único sobre Inversiones Internacionales,

RESUELVE:

TITULO I

Ambito de aplicación y definiciones

Artículo 1o. **Estatuto de Inversiones Internacionales.** Las normas de esta Resolución constituyen el Estatuto de Inversiones Internacionales del país, el cual comprende el régimen de inversión de capital del

exterior en el país y el régimen de las inversiones colombianas en el exterior.

En consecuencia, todas las disposiciones en materia de inversiones internacionales deberán ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto, sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 2o. Inversiones Internacionales. Se considerarán como inversiones internacionales, sujetas al presente Estatuto, las inversiones de capital del exterior, entendidas como las inversiones realizadas en territorio colombiano por parte de personas naturales no residentes en Colombia y personas extranjeras; y las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

TITULO II

Régimen general de las inversiones de capitales del exterior en el país

CAPITULO I

Principio general y definiciones

Artículo 3o. Principio de igualdad en el trato. Con sujeción al artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, al artículo 15 de la Ley 9a. de 1991, y con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión de capital del exterior en Colombia, será tratada para todos los efectos, de igual forma que la inversión de nacionales residentes.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo estatuido en regímenes especiales, no se podrán conceder condiciones ni otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas privados residentes nacionales, ni tampoco conceder a los inversionistas de capital del exterior ningún tratamiento más favorable que el que se otorga a los inversionistas privados residentes nacionales.

Parágrafo. Los asuntos tributarios referentes a la transferencia de recursos al exterior continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Artículo 4o. Definiciones sobre inversiones de capital del exterior. Son inversiones de capital del exterior, la inversión directa, la inversión indirecta y la inversión de portafolio.

a) De conformidad con la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones que la modifiquen, sustituyan o complementen se consideran como inversiones extranjeras directas, los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa.

También se considera como inversión directa, la adquisición con ánimo de permanencia de participaciones, acciones o cuotas en el mercado de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

b) Se consideran como inversiones indirectas, todos los actos o contratos por medio de los cuales el inversionista realiza un aporte tangible o intangible a una empresa sin llegar a tener participación accionaria en todo o en parte de ella, siempre y cuando las rentas que la inversión genere para su propietario dependan de las utilidades generadas por la empresa.

c) Se consideran como inversiones de portafolio, las inversiones en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones y otros valores negociables en Bolsas de Valores, de acuerdo con lo establecido en el Título III, Capítulo III, de este Estatuto.

Artículo 5o. Inversionista. Los términos inversionista nacional, subregional, extranjero, Empresa Multinacional Andina, tendrán el significado que establecen las Decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las Decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo. Inversionista de capital del exterior. La persona natural no residente en Colombia que realice una inversión en territorio colombiano con recursos provenientes del exterior, gozará de los mismos derechos que el presente Estatuto concede a inversio-

nistas extranjeros. Para los efectos de este Estatuto se entiende por persona natural no residente en Colombia, la persona que pruebe su permanencia en el exterior, al menos por un año de manera ininterrumpida.

Tanto la persona natural no residente en Colombia como el inversionista extranjero, se consideran como inversionistas de capital del exterior.

Artículo 6o. Empresa receptora. Los términos empresa nacional, empresa mixta, empresa extranjera y empresa multinacional Andina, tendrán el significado que establecen las Decisiones 291 y 292 del Acuerdo de Cartagena o las Decisiones que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Parágrafo 1o. Las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto no se computarán para el efecto de determinar el monto y proporción de la participación extranjera en el capital social de las empresas emisoras.

Parágrafo 2o. Para los efectos de la calificación de la empresa, el organismo nacional competente será el Departamento Nacional de Planeación.

CAPÍTULO II

Modalidades

Artículo 7o. Modalidades. Las inversiones de capital del exterior en empresas constituidas o establecidas, o que se constituyan o establezcan en el país, podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Importación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles, aportados al capital de una empresa como importaciones no reembolsables;

b) Importación de divisas libremente convertibles para inversiones en moneda nacional como aporte directo de capital a una empresa o adquisición de derechos, acciones u otros valores, incluidos los títulos de que tratan las Resoluciones números 70 de 1985, 14 de 1989, 70 de 1989 y 34 de 1990 de la Junta Monetaria;

c) Aportes en especie al capital de una empresa consistentes en intangibles tales como contribuciones tecnológicas, marcas y patentes, en los términos que dispone el Código de Comercio;

d) Recursos en moneda nacional con derecho a ser remitidos al exterior tales como principal e intereses de créditos externos, sumas debidas por concepto de importaciones reembolsables, utilidades con derecho a giro y regalías derivadas de contratos debidamente aprobados y registrados que se destinen a inversiones directas, indirectas o de portafolio;

e) Retención en el patrimonio de utilidades no distribuidas con derecho a giro;

f) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes de capital a la empresa;

g) Importación de divisas libremente convertibles para realizar inversiones en moneda nacional tendientes a efectuar inversiones de portafolio de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo III de este Estatuto;

h) Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales en los términos de la Resolución 17 de 1972 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y las inversiones a un proyecto minero de carbón conforme a las Resoluciones 23 y 24 de 1976 y 45 de 1989 del Conpes;

i) Importación de divisas libremente convertibles para efectuar inversiones en moneda nacional destinadas a la compra de inmuebles para:

(i) Residencia propia o para fines turísticos de personas naturales no residentes, y

(ii) Vivienda de funcionarios u oficinas de personas jurídicas extranjeras.

CAPITULO III

Destinación, forma de aprobación y registro

Artículo 8o. Destinación. De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en las siguientes actividades:

- a) Defensa y seguridad nacional; y
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en el país.

Parágrafo. En todo caso, el Conpes podrá reservar sectores de la actividad económica y determinar si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Artículo 9o. Autorización. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y los regímenes especiales contemplados en este Estatuto, a partir de la vigencia de tal Estatuto, quedan autorizadas las inversiones de capital del exterior que se proyecte hacer en el país en todos los demás sectores. En todo caso, las siguientes inversiones requerirán de la autorización del Departamento Nacional de Planeación:

- a) Las que se proyecte efectuar para la realización de actividades de prestación de servicios públicos tales como energía eléctrica, aseo, acueducto y alcantarillado, servicios postales, correos, salud pública, comunicaciones en todos los campos y por cualquier medio, incluidas las telecomunicaciones, radioemisoras, estaciones de televisión y periódicos, revistas y demás publicaciones que no tengan carácter de científicas, técnicas o culturales, previo concepto favorable de la entidad competente;

- b) Las que se proyecte realizar en el procesamiento, disposición y desecho de basuras, previo concepto favorable de la entidad competente;

- c) Las que se proyecte realizar contando con la cobertura de mecanismos de protección, garantía o seguro, derivados de convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

Artículo 10. Inversión de capital del exterior en zona franca. Las inversiones de capital del exterior destinadas a las empresas ubicadas en zonas francas, se registrarán por el Decreto 2131 de 1991 y las normas que lo sustituyan, modifiquen y reglamenten. No obstante lo anterior, les será aplicable el presente Estatuto, excepto en lo referente a los derechos cambiarios.

Artículo 11. Sin perjuicio de la autorización requerida en caso del artículo 9o., los inversionistas de capital del exterior podrán adquirir acciones, participaciones o derechos de inversionistas en el país.

En todo caso las inversiones que se realicen en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores deberán adquirirse con ánimo de permanencia y estarán sujetas a todas las normas que rigen el mercado público de valores.

Artículo 12. Criterios de evaluación para la autorización. Para autorizar o negar la realización de una inversión de capital del exterior, cuando ello se requiera, el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) En el caso del literal a) del artículo 9o. del presente Estatuto, se tendrá en cuenta el efecto positivo sobre los costos y la eficiencia en la prestación del servicio, y el fomento al bienestar público;
- b) En el caso del literal b) del artículo 9o. del presente Estatuto, se tendrá en cuenta el origen de las basuras, su naturaleza y la naturaleza del proceso de transformación para determinar si uno u otro es tóxico, radioactivo o peligroso; y

c) En el caso del literal c) del artículo 9o. del presente Estatuto, se deberá establecer la deseabilidad de la inversión para el país.

Artículo 13. Condiciones de autorización. En el acto de autorización de una inversión de capital del exterior, cuando ello se requiera, el Departamento Nacional de Planeación determinará las condiciones generales de la inversión, los plazos dentro de los cuales habrá de realizarse y el plazo dentro del cual debe solicitarse su registro ante la entidad competente;

La autorización perderá sus efectos, cuando el Departamento Nacional de Planeación establezca mediante resolución motivada que el inversionista de capital del exterior ha modificado los términos de su inversión, sin previa autorización, o el inversionista ha incumplido cualquiera de las condiciones establecidas en el acto de autorización.

Quedan autorizados los cambios a los términos y condiciones impuestos en autorizaciones otorgadas con anterioridad al 28 de enero de 1991, siempre y cuando no se trate de una inversión de las consagradas en el artículo 9o. del presente Estatuto.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación podrá realizar el seguimiento de las inversiones de capital del exterior.

Artículo 14. Silencio administrativo positivo. El Departamento Nacional de Planeación deberá pronunciarse sobre las solicitudes de autorización de inversiones de capital del exterior dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre que no se haya exigido documentación complementaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a tal fecha. Una vez la documentación en poder del Departamento Nacional de Planeación se encuentre completa, empezará a contarse el plazo de decisión aquí previsto.

Cuando para emitir su pronunciamiento el Departamento Nacional de Planeación requiera de conceptos u opiniones de otros organismos o entidades, públicas o privadas, deberá formular por escrito a éstos, la correspondiente solicitud concediéndoles un plazo

máximo para responder de un (1) mes, y comunicará tal circunstancia al solicitante. Los términos de decisión se suspenderán hasta tanto la entidad consultada, rinda su concepto o venza el plazo que tiene para responder, sin que se haya producido la respuesta.

Las solicitudes que no fueren resueltas dentro del plazo establecido en el presente artículo se considerarán aprobadas.

Artículo 15. Registro. Todas las inversiones de capital del exterior, incluido el movimiento de las inversiones adicionales, capitalizaciones, reinversiones de montos de utilidades con derecho a giro, remesas de utilidades y reembolso de capitales, deberán registrarse en el Banco de la República en los siguientes términos:

a) El registro de las inversiones directas e indirectas deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya autorizado o realizado la inversión, según sea el caso. A solicitud del interesado, debidamente justificada el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de seis (6) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, no se considerará realizada la inversión y tanto la suma invertida como las utilidades que ella genere carecerán de derecho a ser giradas al exterior.

Cuando la inversión está destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una nueva sucursal, deberá obtenerse cuando la ley lo ordene, el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora.

La Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que el legislador determine, establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo.

b) El registro de las inversiones de portafolio se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del presente Estatuto.

Parágrafo 1o. Cuando se distribuyan utilidades reinvertidas el valor del registro se disminuirá en la cuantía de lo distribuido.

Parágrafo 2o. Podrán registrarse como inversiones de capital del exterior las sumas que el inversionista pague a la sociedad receptora por prima en colocación de acciones. Si la sociedad decide hacer reparto de las sumas recibidas como prima en colocación de acciones, el registro correspondiente al inversionista de capital del exterior se disminuirá en igual cuantía.

Parágrafo 3o. **Sustituciones y modificaciones.** Sin perjuicio de las autorizaciones requeridas por el presente Estatuto también queda autorizada toda sustitución de la inversión original, entendiéndose por tal, cualquier cambio en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora de la misma. Los efectos de dicho cambio o sustitución se sujetarán a las normas colombianas. Dicha sustitución requerirá del registro ante el Banco de la República.

Parágrafo 4o. El Banco de la República se abstendrá de registrar las inversiones que se realicen en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Tampoco se registrarán las inversiones cuando el interesado no haya informado previamente al Banco de la República o al intermediario respectivo que sus aportes provenientes del exterior serán destinados a realizar una inversión de capital del exterior.

Parágrafo 5o. El Banco de la República informará mensualmente al Departamento Nacional de Planeación sobre las inversiones que registre, identificando el inversionista la empresa receptora, el monto y modalidad de la inversión.

Parágrafo 6o. **Moneda de registro.** El registro de las inversiones extranjeras o de capital del exterior y de su movimiento se hará en la divisa o divisas que adopte el Banco de la República.

CAPITULO IV

Derechos cambiarios y otras garantías

Artículo 16. **Derechos cambiarios.** La inversión de capitales del exterior, realizada en cumplimiento de este Estatuto, da derecho a su titular para:

a) Remitir al exterior en moneda libremente convertible las utilidades netas comprobadas que generen periódicamente sus inversiones, con base en los balances de fin de cada ejercicio social cuando se trate de inversión directa; con base en éstos y el acto o contrato que rige el aporte cuando se trate de inversión indirecta, o con base en el cierre de cuentas del administrador local cuando se trate de inversión de portafolio.

Para efectos de la compra de divisas y el ejercicio de tal derecho, el inversionista presentará un certificado del Revisor Fiscal o de quien haga sus veces, en el cual consten el monto de la inversión, las utilidades netas generadas por la inversión y de ser necesario todos los datos adicionales indispensables para comprobar dichas utilidades netas.

La Superintendencia de Cambios ejercerá un control posterior mediante un sistema selectivo de investigación destinado a verificar la existencia de las utilidades netas, especialmente cuando éstas superen el 25% del capital registrado en el año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta el valor de la inversión registrada, el valor del giro, el balance en el cual se certifiquen las utilidades netas comprobadas y los demás documentos que pueda requerir, sin perjuicio de las funciones de control asignadas a tal Superintendencia;

b) Reinvertir utilidades, o retener en el superávit las utilidades no distribuidas con derecho a giro;

c) Capitalizar las sumas con derecho a giro, producto de obligaciones derivadas de la inversión;

d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible, las sumas recibidas producto de la enajenación de la inversión dentro del país, o de la liquidación de

la empresa o portafolio o de la reducción de su capital.

Cuando se trate de inversión en acciones y bonos convertibles en acciones y la misma no tenga el carácter de inversión de portafolio, sólo habrá lugar al derecho de giro de las sumas recibidas por la enajenación de la inversión, cuando se demuestre que las acciones o bonos originalmente adquiridos han sido poseídos por un término ininterrumpido no inferior a un año.

Artículo 17. Garantía de derechos cambiarios. Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha del registro de la inversión del exterior, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente al inversionista, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales sean inferiores a tres (3) meses de importaciones.

Artículo 18. Ventajas andinas. Gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena, los bienes producidos por las empresas nacionales, mixtas o extranjeras que cumplan con las normas especiales o requisitos específicos de origen, fijados por la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena y por la legislación nacional.

Parágrafo. Las empresas extranjeras que tengan convenio vigente de transformación, en los términos del Capítulo II de la Decisión 220 podrán solicitar al Departamento Nacional de Planeación la suspensión de dicho convenio.

Artículo 19. Amnistía cambiaria. Sin perjuicio de las normas fiscales, los actuales inversionistas de capital del exterior podrán registrar como inversión directa, hasta el 31 de julio de 1992, sus acciones, cuotas, derechos sociales o capital, así como las utilidades derivadas de las mismas correspondientes a inversiones realizadas y no registradas, antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, siempre y cuando:

a) Adquieran con capital del exterior bonos del Instituto de Fomento Industrial por un monto igual al 25% del capital a registrar. El registro de la inversión

deberá realizarse de acuerdo con los términos dispuestos en el artículo 15 de este Estatuto; o

b) Capitalicen con capital del exterior en una empresa constituida o que se constituya en el país, un monto igual al 25% del capital a registrar.

CAPITULO V

Calificación de inversionistas y empresas

Artículo 20. Calificación de inversionistas nacionales. Corresponde al Banco de la República, calificar como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, cuando demuestren su residencia ininterrumpida en Colombia por un período no inferior a un (1) año y renuncien a los derechos cambiarios que tengan o pueda llegar a tener.

Parágrafo. Se entenderá que el extranjero ha resistido en forma ininterrumpida cuando, durante el año inmediatamente anterior al de la solicitud de calificación, no se haya ausentado del país por más de noventa (90) días continuos o discontinuos.

Artículo 21. Inversiones de origen subregional. El Departamento Nacional de Planeación, previa solicitud del interesado, certificará como de inversionistas nacionales, las inversiones de origen subregional cuyos titulares sean inversionistas nacionales de Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, siempre que se acredite lo siguiente:

a) El carácter de inversionista nacional en el país de origen, mediante certificación expedida por el organismo nacional competente de dicho país, y

b) La autorización previa del país de origen para realizar la inversión, cuando así lo exijan sus normas internas, autenticada y legalizada del modo que lo ordena la ley procesal para las pruebas documentales producidas en el exterior.

CAPITULO VI

De la promoción de la inversión

Artículo 22. El Conpes fijará las directrices para el desarrollo e implementación de un programa de promoción de la inversión extranjera que mediante actividades de generación de inversión y servicio a los inversionistas nacionales y privados, busque consolidar mayores flujos de inversión de capital del exterior en el país.

Se propenderá por la creación de un ente especializado, que identifique oportunidades de inversión y potenciales inversionistas del exterior que tengan la capacidad técnica y financiera para desarrollar tales proyectos.

CAPITULO VII

Solución de controversias, sanciones y controles

Artículo 23. **Ley y jurisdicción aplicables.** Salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales vigentes, en la solución de controversias o conflictos derivados de la aplicación del régimen de las inversiones de capital del exterior, se aplicará lo dispuesto en la legislación colombiana. El arbitraje internacional se regirá por lo estipulado en el Decreto 2279 de 1989 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Con la misma salvedad contemplada en el inciso anterior y sin perjuicio de las acciones que puedan instaurarse ante jurisdicciones extranjeras, todo lo atinente a las inversiones de capital del exterior, también estará sometido a la jurisdicción de los tribunales y normas arbitrales colombianas.

Artículo 24. **Representación de inversionistas de capital del exterior.** De conformidad con los artículos 48 y 65 del Código de Procedimiento Civil; 28 numeral 1), 477, 1287 y siguientes del Código de Comercio; artículos 368, 370, 572 y 576 del Estatuto Tributario, las demás normas concordantes y las que las sustituyan o modifiquen, los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado.

Artículo 25. **Sanciones.** En los casos de inversiones y actos jurídicos conducentes a la instalación de empresas en sectores prohibidos o en forma no autorizada, cuando ello fuere necesario, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 101, 105, 899 del Código de Comercio y demás normas concordantes, la Superintendencia de Cambios de conformidad con las funciones que tiene asignadas, decretará la suspensión y liquidación de la actividad en el primer caso, y en ambos casos, la pérdida de los derechos cambiarios.

Cualquier inversión de capital del exterior que se realice en contravención a lo dispuesto en este Estatuto, perderá todos los derechos y garantías cambiarias establecidas en el Capítulo IV del presente Título.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto, será sancionado pecuniariamente por la Superintendencia de Cambios.

Artículo 26. **Control y vigilancia.** Las personas naturales y las empresas receptoras de capitales del exterior deberán suministrar al Departamento Nacional de Planeación, el Banco de la República y la Superintendencia de Cambios, los datos e informaciones que se requieran para verificar el movimiento de los capitales del exterior y el cumplimiento de este Estatuto. Igualmente, en los casos que señale la ley estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Bancaria y de la Comisión Nacional de Valores.

TITULO III

Regímenes especiales de las inversiones de capital del exterior

CAPITULO I

Sector financiero

Artículo 27. **Participación extranjera.** Los inversionistas del exterior podrán participar en el capital de las instituciones financieras, suscribiendo o adquiriendo acciones, bonos obligatoriamente convertibles en acciones o aportes sociales de carácter cooperativo, en cualquier proporción.

El Banco de la República, informará mensualmente a la Superintendencia Bancaria sobre el registro de las inversiones de capital del exterior en las instituciones financieras. Igualmente, los inversionistas del exterior estarán obligados en todo tiempo a suministrar la información que sea requerida por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Para efectos del presente Estatuto se entiende por instituciones financieras las definidas en el Estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 45 de 1990 y sus normas complementarias.

Artículo 28. **Aprobación.** Toda transacción de inversionistas del exterior, que tenga por objeto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de cualquier entidad financiera sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas o aquellas por medio de las cuales se incremente dicho porcentaje, requerirá so pena de ineficacia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Estatuto, la aprobación previa del Superintendente Bancario, la cual se impartirá cuando se considere:

- a) Que con la operación se fomenta el bienestar público; y
- b) Que se ha acreditado la solvencia patrimonial, profesional y moral del inversionista del exterior y de las personas que intervienen en la operación, lo cual presupone analizar tanto su capacidad técnica y financiera como su idoneidad y trayectoria.

Parágrafo. La constitución u organización de cualquier institución financiera con capital del exterior requerirá la aprobación de la Superintendencia Bancaria, en los términos del Estatuto orgánico del sistema financiero, la Ley 45 de 1990 y demás normas pertinentes.

Artículo 29. **Régimen general aplicable.** La inversión del exterior en instituciones financieras se regirá por las disposiciones generales sobre la materia en todo aquello que no haya sido regulado por el presente Título.

CAPITULO II

Sector de hidrocarburos y minería

Artículo 30. **Normas especiales.** El régimen general de inversión de capitales del exterior referente al sector de hidrocarburos y minería estará sujeto a las normas de este Capítulo, las que en consecuencia prevalecerán cuando sea del caso, sobre las establecidas por otras normas de este Estatuto.

Artículo 31. **Exploración y explotación de recursos de propiedad nacional.** De conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes a la misma. En ejercicio de ese derecho podrá explotarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente, todo de conformidad con lo dispuesto en los códigos de petróleos y de minas, y demás normas pertinentes sobre la materia, incluyendo este Estatuto.

La exploración y explotación de recursos continuará rigiéndose por el Código de Minas y demás normas pertinentes.

Artículo 32. **Autorización.** Corresponde al Ministerio de Minas y Energía autorizar en forma global los proyectos de inversión de capitales del exterior para la exploración y explotación de petróleo y gas natural, una vez negociado el contrato respectivo entre Ecopetrol y el inversionista del exterior. También autorizará la cesión de intereses totales o parciales previo pronunciamiento de Ecopetrol, cuando ello fuere necesario. Así mismo corresponde al Ministerio de Minas y Energía autorizar las inversiones de capital del exterior para proyectos de refinanciación, transporte y distribución de hidrocarburos teniendo en cuenta, si es del caso, el acto administrativo que permite la realización de estas actividades.

Los proyectos de inversión de capitales del exterior para exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, deberán ser aprobados igualmente por el Ministerio de Minas y Energía en forma

global, previa solicitud del interesado, una vez el respectivo título minero o acto que lo modifique se encuentre inscrito en el Registro Minero.

Sin perjuicio de lo anterior y exceptuando los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, cuando la inversión de capital del exterior globalmente considerada supere los cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000.000.00) o su equivalente en otras monedas, requiere la autorización del Departamento Nacional de Planeación, previo concepto favorable, del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 33. Registro. Los inversionistas del exterior deberán registrar su inversión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de este Estatuto. El no cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerará como una infracción cambiaria y por tanto la Superintendencia de Cambios impondrá la multa pecuniaria correspondiente.

El Banco de la República informará mensualmente al Ministerio de Minas y Energía sobre los movimientos de capital del exterior, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora, los montos y modalidades de inversión registrados.

Artículo 34. Plazos. El Ministerio de Minas y Energía deberá pronunciarse sobre la autorización de una solicitud de inversión en los términos establecidos en el artículo 14 de este Estatuto.

En los casos en que el Ministerio deba emitir concepto previo lo deberá hacer en los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se le formule la correspondiente solicitud. Si no se pronuncia dentro del plazo establecido en el presente artículo se considerará que el concepto fue favorable.

Los plazos de decisión para el Departamento Nacional de Planeación empezarán a contarse a partir del día en que reciba el concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía o en los casos en que opere el silencio administrativo positivo de que trata el inciso precedente, desde la fecha en que el interesado presente la solicitud al Departamento Nacional de

Planeación, acompañada de la prueba de que se configuró tal silencio administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 35. Derechos cambiarios para el sector de petróleo, carbón y gas natural. De conformidad con la Ley 9a. de 1991 y con las normas cambiarias, las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo, no estarán obligadas a reintegrar al país las divisas provenientes de sus ventas en moneda extranjera, sin perjuicio de la obligación de reintegro para atender sus gastos en moneda nacional, según lo determinen dichas normas.

Las empresas de que trata este artículo no podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para atender ninguna clase de gastos en el exterior, tales como importaciones, servicios de deuda o servicios prestados por residentes en el exterior. Las importaciones de bienes de capital, repuestos y otros elementos para el empleo exclusivo de estas empresas tendrán el carácter de no reembolsables.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991, el Decreto 2058 de 1991 y demás normas pertinentes, las empresas que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo y que realicen contratos pagaderos en moneda extranjera, estarán sujetas al mismo régimen dispuesto por este artículo.

Las empresas con capital del exterior que desarrollen nuevos proyectos de inversión para la exploración y explotación de gas natural y carbón, gozarán del tratamiento previsto en los incisos anteriores, de conformidad con lo que para efectos de reintegro determinen las normas cambiarias.

Las empresas con capital del exterior que realicen inversiones en proyectos de refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, se les aplicará el régimen general dispuesto en el Título II, Capítulo IV

de este Estatuto, por lo tanto, podrán girar la totalidad de las utilidades netas comprobadas.

Parágrafo único. Para todos los efectos de este artículo se entienden como nuevos proyectos de inversión, aquellos que se realicen con base en contratos suscritos a partir de la vigencia de este Estatuto. Con todo, las partes de común acuerdo podrán acogerse al régimen especial consagrado en este artículo para las expansiones de proyectos.

Artículo 36. Derechos cambiarios para sector minero. Sin perjuicio de los contratos mineros vigentes y lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas con capital del exterior que inviertan en nuevos proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, así como la inversión de empresas de servicios técnicos dedicadas exclusivamente al sector minero, se les aplicará el régimen dispuesto en el Título II, Capítulo IV de este Estatuto.

Artículo 37. Seguimiento. Con el objeto de evaluar los efectos cambiarios y fiscales de las inversiones de capitales del exterior en los sectores de hidrocarburos y de minería, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Banco de la República, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará los estudios pertinentes.

Artículo 38. Inversiones en diferentes actividades. Cuando una misma empresa, con inversión de capital del exterior en el sector de hidrocarburos y minería, desarrolle varias actividades económicas dentro del sector, a las cuales deban aplicarse normas cambiarias diferentes, deberá demostrar ante el Banco de la República, en forma exacta, las utilidades generadas en cada período contable por cada una de sus actividades mediante el empleo de procedimientos de contabilidad aprobados que permitan identificar plenamente los activos y pasivos y la inversión de cada una de esas actividades. En estos casos no se aceptarán activos ni pasivos comunes a las distintas actividades.

CAPITULO III

Régimen general de la inversión de capital del exterior de portafolio

SECCION PRIMERA

Requisitos generales

Artículo 39. Ambito de aplicación. Toda inversión de portafolio de capital del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y las normas que rigen la materia.

Artículo 40. Definición de fondo. Para efectos de este Estatuto se entiende por fondo de inversión de capital extranjero, el patrimonio organizado bajo cualquier modalidad, en Colombia o en el extranjero, con recursos aportados por una o más entidades o personas naturales o jurídicas extranjeras, con el propósito de realizar inversiones en el mercado público de valores.

Los fondos de capital del exterior pueden ser de dos clases: fondos individuales y fondos institucionales.

Los fondos institucionales son aquellos que se constituyen en Colombia o en el exterior por parte de una pluralidad de personas o entidades extranjeras, o aquellos constituidos por una sola persona o entidad extranjera cuyos recursos provienen de colocaciones privadas o públicas de cuotas o unidades de participación en el exterior con el propósito de realizar inversiones.

Los demás fondos tendrán el carácter de fondos individuales. Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores determinar si un fondo tiene el carácter de fondo individual o de fondo institucional.

Artículo 41. Permanencia. Toda inversión de portafolio deberá permanecer por un período mínimo de un

año, contado a partir de la fecha de la venta de las divisas.

Artículo 42. Registro. El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la venta de divisas en el mercado cambiario, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.

Artículo 43. Limitaciones. Ningún fondo de inversión de capital del exterior podrá poseer el diez por ciento o más del número de acciones con derecho a voto en circulación de una sociedad.

Cuando una misma sociedad administre varios fondos de inversión de capital extranjero, el conjunto de dichos fondos no podrá poseer directa o indirectamente el 10% o más del número de acciones con derecho a voto en circulación de una sociedad.

Artículo 44. Administrador. La administración en Colombia de los fondos de capital del exterior será ejercida por sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, con sujeción a las normas que las rigen. Dichas sociedades responderán hasta la culpa leve en el ejercicio de sus funciones.

El administrador de cada fondo lo representará en todos los asuntos derivados de la inversión, siendo solidariamente responsables con éste por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Las operaciones de los fondos en el mercado público de valores estarán sujetas a la vigilancia de la Comisión Nacional de Valores.

El administrador de cada fondo mantendrá actualizado un estado de cuentas de las inversiones que se realicen por cuenta del fondo, en el que se consigne claramente la fecha, nombre, título y valor de cada operación.

Si el fondo se organiza en el país, la sociedad administradora podrá recibir los aportes de las personas extranjeras, con el fin de constituirlo y administrarlo.

Artículo 45. Operaciones no autorizadas. En la realización de las operaciones por cuenta de los fondos, los administradores locales no podrán realizar las operaciones prohibidas por normas legales especiales. Así mismo, se abstendrán de adquirir bienes por cuenta del fondo con recursos distintos de los entregados por los suscriptores o participantes y por consiguiente, de obtener créditos para la realización de las operaciones del fondo que administran, salvo que, tratándose de títulos, adquiridos en el mercado primario ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión y siempre que el crédito sea otorgado por el emisor o el colocador del título, o cuando se otorgue en desarrollo de un programa de privatización, siempre que la financiación la conceda la entidad pública que enajena su participación.

Artículo 46. Pasivos de los fondos. Los fondos sólo podrán tener pasivos en Colombia provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos, remuneración por administración, pago a plazos de valores de conformidad con el artículo 45 de este Estatuto, y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera, que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 47. Derechos cambiarios. Los reembolsos de capitales y las transferencias de utilidades correspondientes a las inversiones de portafolio se harán con arreglo al régimen general de inversiones de capital del exterior.

La transferencia al exterior de las utilidades netas correspondientes a las inversiones de portafolio podrá hacerse por períodos inferiores a un año.

Las utilidades netas generadas por la inversión se determinarán con base en el estado de cuentas que debidamente certificado por su revisor fiscal presente el administrador local, con la constancia del pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 48. Cuando se trate de fondos individuales los mismos sólo podrán invertir en acciones o bonos convertibles en acciones emitidos por toda clase de sociedades y en otros títulos de contenido crediticio con plazo igual o superior a un año emitidos por sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

Igualmente podrán mantener sus recursos en cuentas corrientes y cuentas de ahorros, siempre y cuando dicha inversión tenga carácter temporal.

Para estos efectos se entiende que la inversión tiene carácter temporal cuando el término durante el cual la misma se mantiene no excede de sesenta días calendario en cada oportunidad, ni supera en su conjunto ciento veinte días comunes durante el respectivo año calendario.

En todo caso los títulos en los cuales invierta el fondo deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y negociarse a través de mecanismos bursátiles u otros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 49. La constitución y administración por parte de las sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa de fondos individuales de personas naturales no residentes en Colombia o de personas o entidades extranjeras, estará sujeta a los límites y condiciones previstos para el efecto por este Estatuto y a las normas que regulan la administración por parte de dichas sociedades de recursos de terceros con el propósito de realizar inversiones en el mercado de valores.

Salvo las autorizaciones exigidas por las normas que rigen las sociedades fiduciarias o las sociedades comisionistas, la constitución de los fondos individuales no requerirá autorización especial.

SECCION SEGUNDA

Fondos institucionales

Artículo 50. Sin perjuicio de la autorización que para realizar determinadas inversiones exigen el artículo 9o. del presente Estatuto y demás disposiciones

especiales, los fondos institucionales podrán realizar inversiones en Colombia previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Valores.

Para tal efecto la Comisión Nacional de Valores verificará la idoneidad y trayectoria de los administradores o representantes del exterior y los demás requisitos que se establecen en este Título y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 11 del presente Estatuto.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Valores, al emitir su concepto previo, favorable, deberá impartir también la aprobación del reglamento de operación del Fondo en Colombia.

Artículo 51. **Solicitud.** Con anterioridad al ingreso al país de los recursos de cada fondo, deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores, por parte de su representante legal o apoderado, los siguientes documentos e informaciones:

a) Solicitud de concepto sobre la inversión proyectada;

b) Documento de constitución del Fondo, así como también los que acreditan la existencia y vigencia del mismo. En el caso de fondos constituidos para administrar los recursos de una sola persona o entidad que coloca participaciones o cuotas con el fin de efectuar inversiones, deberá acreditarse también la existencia de dicha entidad, acompañando su documento de constitución y los que acrediten su existencia y representación;

c) Certificado de existencia y representación legal del representante legal del fondo y si es del caso del administrador fiduciario extranjero, acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y trayectoria de los mismos. Para este efecto se entiende que tiene el carácter de administrador toda persona que de acuerdo con los reglamentos del fondo tiene la facultad de decidir sobre el manejo del mismo o sobre su política de inversiones;

d) Individualización del administrador local, es decir, de la sociedad colombiana encargada de la administración de las inversiones en el país de conformidad

con el artículo 44 del presente Estatuto, acompañada de una comunicación de la misma manifestando su voluntad en tal sentido, así como el certificado que acredite su existencia y representación legal y el proyecto de contrato respectivo;

e) Indicación del capital mínimo del Fondo a ingresar al país y su forma de ingreso;

f) Reglamento interno de operación en Colombia.

Los documentos enumerados en los ordinales anteriores que hayan sido otorgados en el extranjero o en idioma extranjero deberán presentarse debidamente autenticados y traducidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 52. Reglamento interno de operación en Colombia. Cada Fondo tendrá un reglamento interno relativo a sus operaciones en el país, el cual deberá contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Valores en lo relativo a las normas sobre operación, inversiones, diversificación e información en Colombia.

Parágrafo. Cualquier modificación al reglamento de operación en Colombia deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 53. Inversiones autorizadas. Las inversiones del Fondo, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 2o. de este artículo, deberán realizarse en:

a) Acciones o bonos obligatoriamente convertibles emitidos por sociedades colombianas o por entidades en las que participe la Nación o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

b) Bonos y otros títulos de contenido crediticio emitidos por la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, los distritos especiales, las entidades descentralizadas; el Fondo Nacional del Café, y las sociedades colombianas. Quedan excluidos los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y cualquier otro título que se emita con el propósito de desarrollar operaciones en el mercado monetario;

Cuando se trate de inversiones en documentos o valores emitidos o garantizados por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, que no tengan el carácter de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, dichas inversiones no podrán exceder el 20% del total de la inversión registrada;

c) Otros documentos o valores, distintos de los anteriores, que autorice la Comisión Nacional de Valores conforme a la Ley 32 de 1979 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo 1o. En todo caso los títulos en los cuales invierta el fondo deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y negociarse a través de mecanismos bursátiles u otros que autorice la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo 2o. Los Fondos Institucionales podrán mantener sus recursos en cuentas corrientes o en cuenta de ahorros en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 54. Gastos de los Fondos. Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos y reglamentos de administración, serán de cargo de los Fondos Institucionales los siguientes gastos que se causen dentro del país:

a) El costo de custodia de los activos que integran el Fondo;

b) La remuneración del administrador;

c) Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la defensa de los intereses del Fondo cuando las circunstancias así lo exijan;

d) Los gastos que ocasione el suministro de información a los participantes; y

e) Los demás que ocasione la operación normal del Fondo, incluidos los de la auditoría externa si es del caso, en los términos del reglamento interno.

Artículo 55. Derechos de los suscriptores o participantes en Fondos Institucionales. Los suscriptores

o participantes de los Fondos organizados en el país tendrán los derechos que les otorgue el respectivo contrato, los que les corresponden como inversionistas de capital del exterior, así como los siguientes:

a) Participar en la utilidad comercial generada por el Fondo, sea que ella se derive de intereses causados, dividendos decretados, utilidades en venta de acciones y valores o cualquier otro ingreso que corresponda al giro ordinario de sus operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el contrato y en el reglamento interno respectivo;

b) Examinar los documentos relacionados con el Fondo, los documentos sujetos a examen deberán ponerse a disposición de los suscriptores o participantes en la forma y términos previstos en el reglamento; y

c) Ceder en el exterior sus derechos en el Fondo a otro inversionista de capital del exterior, siempre que no haya pactado algo en contrario.

Artículo 56. Controles. Los administradores enviarán a la Comisión Nacional de Valores y al Banco de la República, en la forma y fechas en que cada organismo determine, los estados financieros del Fondo. Así mismo, los administradores enviarán a la Comisión Nacional de Valores una lista de los valores que integran el Fondo, de sus cotizaciones y valorizaciones, en la forma y fechas en que ésta lo determine.

Artículo 57. Sin perjuicio de las demás prohibiciones previstas por el presente Estatuto y por normas especiales, los administradores de los fondos institucionales se abstendrán de:

a) Invertir los recursos del Fondo en títulos emitidos, colocados o garantizados en cualquier otra forma por el administrador local. No obstante lo anterior, con sujeción a lo dispuesto en el respectivo reglamento, el administrador podrá comprar por cuenta del Fondo valores de la misma especie que aquellos que se obliga a colocar;

b) Realizar cualquier operación que pueda dar lugar a conflictos de interés entre el administrador y los

suscriptores del fondo, previa calificación del conflicto por parte de la Comisión Nacional de Valores;

c) Llevar a cabo prácticas inseguras, inequitativas o discriminatorias con los suscriptores del Fondo;

d) Conceder créditos a cualquier título con dineros del Fondo;

e) Cumplir sus funciones respecto de varios fondos, salvo que exija previo consentimiento del administrador o representante legal del exterior y autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores;

f) Dar en prenda los valores que integran el fondo salvo para garantizar los créditos a que se refiere el inciso anterior, así mismo se abstendrán de dar en prenda los valores que integran el fondo, salvo para garantizar créditos que se obtengan conforme a lo establecido en el literal del presente artículo.

SECCION TERCERA

Disposiciones finales

Artículo 58. Ley y jurisdicción aplicables. Las operaciones de un fondo en Colombia se someterán a la legislación colombiana y la jurisdicción de los tribunales establecidos en el país. En consecuencia, las operaciones del Fondo Institucional en el exterior no estarán sujetas a la ley colombiana.

Parágrafo. Las inversiones en Colombia de los fondos se regirán por las disposiciones generales sobre inversiones de capital del exterior en todo aquello que no haya sido regulado por el presente capítulo y que no se oponga al mismo.

SECCION CUARTA

Otros instrumentos de inversión de portafolio y requisitos

Artículo 59. Otros instrumentos. Queda autorizada la adquisición por parte de inversionistas de capital del exterior de unidades o certificados de participación de fondos constituidos por fiducia mercantil, encargo fiduciario, y otros contratos análogos, cuyo

patrimonio esté representado por acciones o bonos. La emisión de dichas unidades o certificados de participación podrá realizarla la entidad administradora con el concepto previo favorable de la Comisión Nacional de Valores.

Dichos certificados de participación podrán ser adquiridos directamente por inversionistas de capital del exterior en el mercado de valores colombiano o por entidades financieras del exterior, por cuenta propia o de terceros. Dichas entidades podrán recibir los certificados en depósito, administración fiduciaria o en condiciones equivalentes, para el efecto de emitir nuevos títulos valores representativos de tales certificados a fin de colocarlos en el mercado financiero internacional.

Parágrafo. De conformidad con la Ley 9a. de 1991, mediante reglamentaciones de carácter general acordadas con el presente Estatuto, se podrán establecer instrumentos o mecanismos especiales diferentes a los previstos en este artículo, orientados a captar y canalizar inversiones de capital del exterior de cartera o de portafolio, hacia el mercado de valores colombianos.

TITULO IV

Régimen general de las inversiones colombianas en el exterior

CAPITULO I

Definición y modalidades

Artículo 60. Inversión de capital colombiano en el exterior. Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación a empresas en el extranjero de activos generados por actividades productivas en Colombia, que no tengan derecho de giro; la inversión indirecta definida en los términos del literal b) del artículo 4o. del presente Estatuto; y la reinversión o capitalización en el exterior de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital, cuando se haya autorizado dicha reinversión o capitalización.

Artículo 61. Modalidades. Las inversiones de capital colombiano en el exterior en empresas constituidas o establecidas o que se proyecte constituir en el exterior, podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Exportación de maquinaria, equipos u otros bienes físicos o tangibles aportados al capital cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a los reglamentos que al efecto expidan los respectivos organismos competentes;

b) Exportación de divisas como aporte directo de capital;

c) Aportes mediante exportación de servicios, asistencia técnica, contribuciones tecnológicas o activos intangibles aportados al capital, cuyo valor en moneda extranjera no se reintegra al país, conforme a las reglamentaciones aplicables;

d) Reinversión o capitalización de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, comisiones, amortización de préstamos, regalías y otros pagos de servicios técnicos y reembolsos de capital;

e) Aportes en divisas provenientes de créditos externos contratados para tal efecto, de acuerdo con las reglamentaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco de la República;

f) La vinculación de recursos en el exterior, aunque ello no implique desplazamiento de recursos físicos hacia el extranjero; y

g) Las modalidades señaladas en los literales a), b) y c) del presente artículo, cuando no se computen como aportes al capital de la empresa.

Parágrafo 1o. Se entiende por reembolso de capital, las remesas provenientes del exterior que constituyen una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

Parágrafo 2o. Las inversiones de capital colombiano en el exterior cubren el aporte directo o indirecto en empresas constituidas o que se constituyan en el extranjero, la adquisición con ánimo de permanencia

de acciones, cuotas o derechos de propiedad de personas residentes en el exterior y el establecimiento de sucursales o agencias en el exterior.

CAPITULO II

Autorización y registro

Artículo 62. Autorización de la inversión. Toda inversión de capital colombiano que se efectúe en el extranjero a partir de la vigencia del presente Estatuto, ya se trate de inversión inicial o adicional, deberá ser autorizada previamente por el Departamento Nacional de Planeación, salvo las excepciones enumeradas en los artículos siguientes.

No obstante, cuando se trate de inversiones en empresas establecidas o que se establezcan en zonas francas y no se requiera de divisas del mercado cambiario, la inversión sólo requerirá del registro ante el Banco de la República una vez obtenidos los permisos necesarios para todo inversionista en tal zona.

Parágrafo. Autorización provisional. Sin perjuicio de las condiciones que puedan establecerse conforme a lo dispuesto en el artículo 66, con el objeto de flexibilizar el procedimiento de autorización para inversiones que impliquen procesos de negociación, el DNP podrá expedir una autorización provisional para las inversiones que impliquen procesos de negociación, concesión o adjudicación. En tales casos, el interesado deberá dentro de los 15 días siguientes al cierre de tal negociación, concesión o adjudicación, solicitar la autorización definitiva conforme al citado artículo.

Artículo 63. Automaticidad. Queda autorizada toda inversión de capital colombiano en el exterior que realice una persona natural o jurídica cuando no supere un monto acumulado de US\$ 200.000, y siempre y cuando se efectúe bajo alguna de las modalidades consagradas en el presente Título.

También queda autorizada toda inversión de capital proveniente de, o destinada a cualquier país miembro del Pacto Andino en una empresa multinacional Andina, cuando la calidad de la misma así sea certificada por el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Lo preceptuado en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la obligación de registro de la inversión ante el Banco de la República, el cual deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la adquisición de las divisas.

Artículo 64. Solicitud. Para efectos de la autorización previa que debe impartir el Departamento Nacional de Planeación, los interesados deberán presentar ante este Departamento la correspondiente solicitud acompañada del formulario elaborado y proporcionado por dicho organismo, debidamente diligenciado, en el cual conste la información completa sobre la inversión, la empresa receptora y sobre las características de ésta, incluyendo la descripción de los acuerdos de reciprocidad a través de inversiones del exterior en el país, si ellos existen.

Artículo 65. Criterios de autorización de la inversión. Para la autorización de la inversión el Departamento Nacional de Planeación tomará en cuenta, en su orden, los siguientes criterios:

- a) La contribución de la inversión al proceso de internacionalización de la economía colombiana;
- b) El efecto neto en la balanza de pagos;
- c) La contribución al comercio exterior colombiano, en especial a la financiación de las importaciones y a la apertura de nuevos mercados externos para bienes y servicios nacionales o a la consolidación de los mercados existentes;
- d) El apoyo que para sus actividades en el país pueda tener el inversionista colombiano del receptor de la inversión;
- e) La contribución al proceso de integración latinoamericana; y
- f) La destinación de los recursos de la empresa receptora a la financiación del comercio exterior colombiano.

Artículo 66. Realización y registro de la inversión. En el acto de autorización de la inversión, el Departamento Nacional de Planeación fijará los plazos y

condiciones bajo las cuales deberá realizarse la inversión y el registro ante el Banco de la República. Vencidos los plazos sin que se hubiere realizado la inversión o el registro según el caso, la autorización del Departamento Nacional de Planeación perderá sus efectos.

Las inversiones de capital colombiano en el exterior y su movimiento deberán registrarse en el Banco de la República, conforme a los reglamentos que la Junta Directiva de dicho Banco expida. Cuando se trate de inversiones diferentes a acciones y aportes en compañías subordinadas, deberán remitirse, para efectos del registro de la inversión, documentos autenticados que demuestren la propiedad de la inversión en cabeza del inversionista colombiano.

Parágrafo. Las autorizaciones que adopte el Departamento Nacional de Planeación en desarrollo del presente artículo, deberán contener, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se cumplirán y el plazo señalado para su vigencia.

CAPITULO III

Obligaciones del inversionista y controles

Artículo 67. Obligaciones del inversionista colombiano. A partir de la vigencia del presente Estatuto, las inversiones colombianas en el exterior en empresas nuevas o existentes, estarán condicionadas a que el inversionista beneficiario cumpla, además, las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de realizar transacciones, en el interior o en el exterior, referentes a las acciones o participaciones que adquiera con la inversión u otros derechos derivados de ella, sin autorización previa y expresa del Departamento Nacional de Planeación;

b) Cuando se trate de inversionistas no calificados como instituciones financieras en el país receptor, el inversionista deberá abstenerse de otorgar crédito a terceras partes sin autorización previa y expresa del DNP;

c) Reintegrar al país, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su declaración, las divisas

provenientes de la inversión, salvo que su reinversión o capitalización sea previamente autorizada por el Departamento Nacional de Planeación;

d) Impedir que la empresa receptora constituya otras sociedades de cualquier naturaleza, o participe en ellas, o abra oficinas en país distinto del de su domicilio, sin la previa autorización del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 1o. Cuando el inversionista no posea en la entidad receptora la influencia real o poder decisorio necesario para cumplir con alguna o algunas de las obligaciones establecidas en el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación podrá eximirlo de su cumplimiento.

Parágrafo 2o. En casos excepcionales, el Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar que se produzca un reintegro gradual de las sumas provenientes de la liquidación de una inversión colombiana en el exterior, siempre que el inversionista demuestre satisfactoriamente que recibió o tiene que recibir activos que no son convertibles en divisas dentro del plazo establecido en el literal c) de este artículo.

Artículo 68. Control de la inversión. El Banco de la República, con el fin de constatar la efectividad de la inversión colombiana en el exterior y la repatriación de sus rendimientos, exigirá anualmente los balances y los estados de pérdida y ganancias, debidamente autenticados por los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. Adicionalmente, el Banco de la República, podrá exigir garantías suficientes que aseguren la efectividad de la inversión y el reintegro de sus rendimientos, en los términos que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 69. Pérdida de efectos de la autorización. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el régimen cambiario, la autorización de la inversión perderá sus efectos, cuando el Departamento Nacional de Planeación establezca mediante resolución motivada que el inversionista ha modificado o incumplido cualquiera de las condiciones de aprobación o incumplido cualquiera de las obligaciones mencionadas en este Título.

El Banco de la República o el Departamento Nacional de Planeación informarán a la Superintendencia de Cambios sobre el incumplimiento en que incurran los beneficiarios de la autorización de inversión colombiana en el exterior, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

En la resolución que declare la pérdida de efectos de la autorización, se determinará el plazo que tiene el inversionista para repatriar el capital y las sumas no reintegradas provenientes de la inversión.

CAPITULO IV

Inversiones con régimen especial

Artículo 70. Inversiones de instituciones financieras en el sector financiero y de seguros del exterior. Solamente los bancos y las corporaciones financieras podrán efectuar inversiones de capital en entidades financieras del exterior; únicamente las compañías de seguros de vida, de seguros generales y de reaseguros podrán realizar este tipo de inversiones en entidades de similar naturaleza del exterior.

En uno y otro caso deberá contar con la autorización del Departamento Nacional de Planeación, una vez obtenida la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus competencias legales deberá evaluar la situación de las inversiones a que se refiere el presente artículo. Deberá emitir concepto previo respecto de todas las autorizaciones de que trata el artículo 28 del presente Estatuto, relativas a las inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior, para lo cual tendrá en cuenta los criterios propios de la supervisión bancaria.

Artículo 71. Inversiones no sujetas al presente Estatuto. No estarán sujetas al presente Estatuto las inversiones y activos en el exterior de que trata el artículo 17 de la Ley 9a. de 1991, ni la tenencia de divisas por residentes en el país en los términos del artículo 7o. de la misma ley.

Tampoco estarán sujetas al presente Estatuto las inversiones temporales realizadas en el exterior por residentes en el país, ni la tenencia y posesión en el exterior, por residentes en el país, de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por medio del mercado cambiario, las cuales estarán reguladas por las normas generales sobre la materia que adopte la Junta Directiva del Banco de la República conforme al artículo 10 y demás normas pertinentes de la Ley 9a. de 1991.

TITULO V

Disposiciones finales. Vigencias y derogatorias

Artículo 72. Negociaciones internacionales. El Departamento Nacional de Planeación a través de la División Especial de Inversión Extranjera, deberá conceptuar y participar en la negociación de acuerdos internacionales que afecten o puedan afectar la política o legislación referente a inversiones internacionales en Colombia.

Artículo 73. Procedimientos operativos. La Junta Directiva del Banco de la República según lo preceptúe el legislador, podrá establecer procedimientos operativos, en los temas que sean de su competencia, a fin de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 74. Vigencia en el tiempo. A partir de la vigencia del presente Estatuto, las autorizaciones se otorgarán de conformidad con las regulaciones aquí previstas, sin perjuicio de las situaciones de carácter particular ya definidas.

Artículo 75. Impuestos. Todo lo establecido en el presente Estatuto, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

Artículo 76. Vigencia, derogatorias y comunicaciones a la Junta del Acuerdo de Cartagena. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 49 de 1991 del Conpes y demás normas que le sean contrarias, y será comunicada a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de octubre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario del Consejo,
Juan Luis Londoño de la Cuesta.

Estímulo y fomento a las inversiones

RESOLUCION EXTERNA
NUMERO 14 DE 1.991
(noviembre 13)

Por la cual se dictan normas para el estímulo y el fomento a la inversión.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las previstas en la Ley 9a. de 1.991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá celebrar convenios para la venta de divisas con los intermediarios del mercado cambiario, hasta por el equivalente de Cuatrocientos ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 480 millones), en las condiciones señaladas en la presente resolución, con el propósito de establecer un mecanismo de protección cambiaria para el pago de importaciones de maquinaria y equipo que efectúen los particulares, con base en registros o licencias de importación aprobados con posterioridad al 4 de julio de 1991.

Artículo 2o. Como requisito para la celebración de los convenios de que trata esta resolución, el intermediario deberá presentar copia de los respectivos registros o licencias de importación, así como cons-

tancia de haberse realizado el giro de una cuantía no inferior al veinte por ciento (20%) de la correspondiente importación antes del 31 de diciembre de 1.992.

Artículo 3o. Los convenios de venta de divisas de que trata el artículo 1o. de esta resolución se regirán por las siguientes estipulaciones:

Precio de venta de las divisas
para giro al exterior:

El precio de venta de las divisas se liquidará utilizando la tasa de cambio promedio correspondiente a la cotización en la Bolsa de Santa Fe de Bogotá de los Certificados de Cambio con vigencia entre 345 y 360 días para el día hábil anterior al del giro previsto en el artículo 2o. de esta resolución, o el del día posterior a éste en que se registren transacciones con dichos títulos.

Este valor se incrementará en la cuantía correspondiente a la variación de la tasa de interés DTF de que trata la Resolución 42 de 1988 de la Junta Monetaria y normas concordantes, disminuida en tres (3) puntos, vigente en el momento de la venta de divisas al intermediario y en forma proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha del inicio de la operación, de conformidad con el artículo 2o. de esta resolución, y aquella de la venta de las divisas.

Forma de Pago:

En cada venta de divisas su valor deberá cancelarse totalmente en el momento de la compra.

Artículo 4o. La celebración de los convenios para la venta de divisas a que se refiere la presente resolución, excluye la posibilidad de adquirir divisas en el mercado cambiario para girar al exterior el valor de la respectiva importación.

Sin embargo, cuando no se incluya en el valor de la importación el de los pagos complementarios, intereses y costos derivados de la misma, a que hacen referencia los artículos 1.3.1.04 y 1.3.1.06 de la Resolución 57 de 1.991 de la Junta Monetaria, podrán

adquirirse divisas en el mercado cambiario para su pago.

Artículo 5o. Los convenios de venta de divisas de que trata el artículo 1o. se celebrarán para cada registro o licencia de importación y podrán cubrir hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de cada importación.

Artículo 6o. Las importaciones que se realicen al amparo de lo previsto en esta resolución, podrán ser canceladas antes del vencimiento del plazo previsto en los registros o licencias de importación.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso podrán efectuarse ventas de divisas en las condiciones del artículo 3o. con posterioridad a los siete (7) años, de la fecha del giro de que trata el artículo 2o. de la presente resolución.

Artículo 7o. Para efectos de la aplicación de lo previsto en la presente resolución, se considerarán como maquinaria y equipo aquellos bienes definidos como tales por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga la Resolución 52 de 1991 de la Junta Monetaria.

Modificación de la Resolución 57 de 1991

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 15 DE 1991
(noviembre 27)

por la cual se modifica la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2.4.0.01. de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"Artículo 2.4.0.01. **Obligaciones en moneda extranjera.** Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha en que fueron contraídas, certificada por la Superintendencia Bancaria.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y se deriven de operaciones de cambio, podrán ser pagadas en dicha moneda o en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha del pago, certificada por la Superintendencia Bancaria."

Artículo 2o. Adiciónase el siguiente artículo al Título IV del Libro II de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria:

"Artículo 2.4.0.07. **Tasa de cambio representativa del mercado.** Para los efectos previstos en esta Resolución, se entiende por "tasa de cambio representativa del mercado" el promedio aritmético simple de las tasas de las operaciones de compra y venta de divisas y certificados de cambio efectuadas por bancos comerciales y corporaciones financieras en las ciudades de Santa Fe de Bogotá D.C., Barranquilla, Cali y Medellín, excluidas las operaciones de ventanilla y las operaciones interbancarias".

Artículo 3o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION EXTERNA No.16 DE 1991
(noviembre 27)

por la cual se dictan normas en materia de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 9a. de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1o. El Banco de la República podrá emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales, de las características previstas en el artículo siguiente de esta resolución, en los cuales podrán invertir las entidades financieras del sector eléctrico, las entidades públicas y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia las divisas provenientes de préstamos externos sindicados por la banca comercial o contratados con instituciones financieras de carácter multilateral de las cuales sea miembro Colombia.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio tendrán las siguientes características:

a) Denominación: Dólares de los Estados Unidos de América.

b) Tasa de interés: Igual a la pactada en el respectivo préstamo, y no podrá exceder en ningún caso de la tasa promedio de Certificados de Depósitos Primarios a treinta (30) días en el mercado de New York disminuida en un punto, al cierre de operaciones del día anterior a la expedición del Título.

c) Circulación: Nominativos, no negociables; serán redimibles por Certificados de Cambio para efectuar giros al exterior durante su vigencia por su valor nominal, o con descuento en moneda legal.

d) Plazo: Doce (12) meses. Antes del vencimiento de este plazo y a solicitud de la entidad interesada, los

títulos podrán sustituirse por otros nuevos con las condiciones vigentes en el momento de la operación.

Parágrafo. La liquidación de los intereses se realizará únicamente al término de cada trimestre sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de venta de divisas del Banco de la República al vencimiento del respectivo trimestre.

Artículo 3o. El Banco de la República podrá adquirir los títulos que sean presentados para su redención el día de su emisión, aplicando un descuento del doce y medio por ciento (12.5%) sobre su valor nominal, a la tasa de cambio de compra de divisas que determine esta entidad para el día de su emisión.

Los títulos que sean presentados para su redención anticipada dentro de los doce (12) meses siguientes a su emisión, serán liquidados con base en la tabla de descuento establecida por el Banco de la República para los Certificados de Cambio de conformidad con lo previsto en la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y pagados en moneda legal colombiana.

Con posterioridad al vencimiento de los títulos o en caso de no haberse solicitado la sustitución oportunamente, los títulos no generarán intereses y se liquidarán en moneda legal colombiana a la tasa de compra de divisas del Banco de la República el día del vencimiento.

Artículo 4o. Deróganse la Resolución 20 de 1986 de la Junta Monetaria y la Resolución Externa No.7 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS LEYES

- 2250 Octubre 2**
Diario Oficial 40.075, octubre 3 de 1991
- Introduce modificaciones al Decreto Ley 1751 de 1991 por el cual se establecieron mecanismos de saneamiento aduanero.
- 2274 Octubre 4**
Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991
- I. Dicta medidas sobre organización y funcionamiento de las entidades territoriales erigidas como departamentos en la nueva Constitución Política. II. Deroga la Ley 22 de 1985 y los Decretos 467, 468, 469 y 472 de 1986.
- 2350 Octubre 17**
Diario Oficial 40.105, octubre 18 de 1991
- I. Señala la estructura orgánica del Ministerio de Comercio Exterior y dispone cuáles serán sus funciones. II. Deroga los artículos 6 del Decreto 636 de 1984, 1 del Decreto 519 de 1985, 7 y 8 del Decreto 509 de 1988, 1 del Decreto 994 de 1966, el literal b) del artículo 2 de la Ley 81 de 1988, los literales d), f) y g) del artículo 23 de la Ley 81 de 1988, los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley 81 de 1988 y el Decreto 2611 de 1968.
- 2406 Octubre 25**
Diario Oficial 40.123, octubre 28 de 1991
- Suprime la Oficina de Cambios del Banco de la República.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 2252 Octubre 3**
Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991
- Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1314 de 1988 por el cual se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.
- 2253 Octubre 3**
Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991
- Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 423 de 1987, por el cual se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.
- 2254 Octubre 3**
Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991
- Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 423 de 1987, por el cual se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.
- 2265 Octubre 4**
Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991
- Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos 303, 1303, 2047, 2372 y 3030 expedidos en 1990, por los cuales se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2266 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos 3664 de 1986, 1198 y 1631 de 1987, 180 y 2490 de 1988, 1194, 1856, 1857, 1858 y 1895 de 1989, 2790 de 1990 y 99 de 1991, por los cuales se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2267 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos 416 y 1071 de 1991, por los cuales se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2268 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 566 de 1990, por el cual se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2269 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 815 de 1989, por el cual se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2270 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos 3667 de 1986, 262 de 1988 y 1896 de 1989, por los cuales se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2271 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos 1199 de 1987, 474 de 1988, 2790 de 1990, 99 y 390 de 1991, por los cuales se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2272 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos 2390 de 1989, 42, 494, 1146, 1813, 2187, 2894 y 2790 de 1990, por los cuales se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2273 Octubre 4

Diario Oficial 40.078, octubre 4 de 1991

Adopta como legislación permanente algunas disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1855 de 1989 por el cual se dictaron medidas tendientes a la preservación del orden público.

2326 Octubre 15

Diario Oficial 40.099, octubre 16 de 1991

Corrige yerros de referencia en los Decretos 2265, 2266 y 2271 de 1991 por los cuales se adoptaron como legislación permanente algunas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de estado de sitio.

2440 Octubre 30

Diario Oficial 40.132, octubre 31 de 1991

Integra la Comisión Asesora para la reestructuración de la Administración Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

2276 Octubre 4

Diario Oficial 40.079, octubre 4 de 1991

Aprueba una reforma de los Estatutos del Banco de los Trabajadores.

Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1991, en la cantidad de \$ 129.557.690.648.

2290 Octubre 8

Diario Oficial 40.093, octubre 11 de 1991

Excluye de retención en la fuente por ingresos obtenidos en el exterior, el servicio de transporte marítimo.

2354 Octubre 18

Diario Oficial 40.108, octubre 21 de 1991

Corrige un yerro mecanográfico en el Decreto 1740 de 1991 por el cual se modifica el régimen de aduanas.

2295 Octubre 8

Diario Oficial 40.093, octubre 11 de 1991

I. Ordena la emisión del título de deuda pública interna de la Nación denominado "pagaré Ley 48 de 1990, capitalización Banco Central Hipotecario", en cuantía de \$ 10.000.000.000. II. Fija las condiciones financieras y de colocación del título a que se refiere el punto anterior. III. Dicta otras disposiciones relacionadas con la Ley 48 de 1990 por la cual se expidieron medidas sobre el Instituto de Seguros Sociales y Entidades Financieras.

2372 Octubre 18

Diario Oficial 40.111, octubre 22 de 1991

Reduce al 0% del valor -CIF- la tarifa del impuesto para algunas importaciones.

2388 Octubre 21

Diario Oficial 40.111, octubre 22 de 1991

Dicta medidas relacionadas con los avalúos catastrales y el impuesto predial unificado.

2402 Octubre 22

Diario Oficial 40.117, octubre 24 de 1991

Introduce modificaciones al Decreto 2666 de 1984 por el cual se expidió el Régimen de Aduanas.

2296 Octubre 8

Diario Oficial 40.093, octubre 11 de 1991

Dicta medidas en materia tributaria, relacionadas con la nacionalización de maquinaria pesada.

2441 Octubre 30

Diario Oficial 40.123, octubre 28 de 1991

Fija los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para 1992.

2297 Octubre 8

Diario Oficial 40.093, octubre 11 de 1991

Designa Revisor Fiscal del Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO-.

2300 Octubre 8

Diario Oficial 40.093, octubre 11 de 1991

Deroga el artículo 7 del Decreto 425 de 1991 por el cual se creó una Comisión Técnica Interinstitucional encargada de proponer al Gobierno Nacional medidas previstas en la Ley 45 de 1990.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2256 Octubre 4

Diario Oficial 40.079, octubre 4 de 1991

Reglamenta la Ley 13 de 1990 por la cual se expidió el Estatuto General de Pesca.

2342 Octubre 16

Diario Oficial 40.103, octubre 18 de 1991

2379 Octubre 21

Diario Oficial 40.108, octubre 21 de 1991

I. Dicta medidas reglamentarias sobre prestación del servicio de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores. II. Deroga los artículos 6, 8, 9, 10 y 24 del Decreto 1946 de 1989.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

2293 Octubre 8

Diario Oficial 40.087, octubre 9 de 1991

Deroga los Decretos 2655 de 1954, 85 de 1956 y los artículos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Decreto 1469 de 1978 por los cuales se dictaron medidas sobre régimen sindical.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

2433 Octubre 29

Diario Oficial 40.129, octubre 30 de 1991

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2317 Octubre 10

Diario Oficial 40.093, octubre 11 de 1991

Suprime un visto bueno para la importación de partes y piezas destinadas al ensamble de determinados productos industriales.

2327 Octubre 15

Diario Oficial 40.099, octubre 16 de 1991

Dicta medidas sobre transporte marítimo.

2376 Octubre 18

Diario Oficial 40.111, octubre 22 de 1991

Dicta medidas relacionadas con el Comité de Coordinación de la Apertura Económica creado por el Decreto 2066 de 1991.

2383 Octubre 21

Diario Oficial 40.111, octubre 22 de 1991

Aprueba el Acuerdo 0017 de 1991 de la Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta, por el cual se establecen tarifas para el depósito de mercancías que se almacenen.

2384 Octubre 21

Diario Oficial 40.111, octubre 22 de 1991

Establece la política de tarifas para transporte marítimo.

2407 Octubre 25

Diario Oficial 40.123, octubre 28 de 1991

Dicta medidas sobre integración de autopartes de producción nacional en el ensamble de vehículos automotores.

DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

2391 Octubre 21

Diario Oficial 40.111, octubre 22 de 1991

Aprueba el Acuerdo JD 048 AD/91 de 1991 de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE- por el cual se establece la estructura orgánica del Fondo y se determinan sus funciones.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

0158 Octubre 10

Diario Oficial 40.093, octubre 11 de 1991

I. Autoriza al Banco de la República para contratar un empréstito externo con el Banco Internacional de

Reconstrucción y Fomento -BIRF-, por la suma de US\$ 200.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Determina que los recursos provenientes del empréstito a que se refiere el punto anterior se destinarán a financiar el Proyecto Reestructuración y Desarrollo Industrial.

0159 Octubre 10

Diario Oficial 40.096, octubre 15 de 1991

I. Autoriza al Municipio de Cali para emitir títulos de deuda pública interna -segunda emisión-, hasta por la suma de \$ 4.000.000.000 moneda legal. II. Dispone que los recursos provenientes de la colocación de los títulos a que se refiere el punto anterior, se destinarán a la inversión de las obras señaladas en esta Resolución.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

0009 Octubre 9

Diario Oficial 40.108, octubre 21 de 1991

Adopta la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías.

010 Octubre 9

Diario Oficial 40.108, octubre 21 de 1991

I. Fija en \$ 15.000.000.000 el presupuesto de captaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1991. II. autoriza al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, para emitir hasta \$ 15.000.000.000 en Títulos de Inversión -FINAGRO-. III. Señala las condiciones financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

6 Octubre 8

I. Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el Régimen Cambiario. II. Deroga el artículo 1.2.3.08 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

7 Octubre 8

I. Autoriza al Banco de la República para emitir Títulos Canjeables por Certificados de Cambio con cargo a las reservas internacionales. II. Fija las características de los Títulos Canjeables por certificados de cambio a que se refiere el punto anterior.

8 Octubre 8

Adiciona con un párrafo el artículo 8 de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria, por la cual se dictaron medidas sobre límites de crédito de las instituciones financieras.

9 Octubre 11

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el Régimen Cambiario.

10 Octubre 28

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el Régimen Cambiario.

11 Octubre 28

I. Fija en 41% el encaje en moneda legal que deberán mantener los establecimientos bancarios sobre sus depósitos y exigibilidades a término no menor de 30 días y por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

II. Determina que las exigibilidades a que se refiere el punto anterior, cuando correspondan a las entidades del sector público de que trata el artículo 4 de la Resolución Externa 1 de 1991 del Banco de la República, el encaje será del 70%.

12 Octubre 28

I. Dicta medidas acerca de los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución Externa 7 de 1991 del Banco de la

República. II. Faculta a los bancos y a las corporaciones financieras autorizadas para actuar como intermediarios del mercado cambiario, para vender divisas al Banco de la República con observancia de lo ordenado para estas operaciones en la presente resolución.

13 Octubre 30

Señala el precio del oro para operaciones de compra y venta que efectúe el Banco de la República.
